



Juicio No. 11333-2021-00303

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE**

**LOJA.** Loja, lunes 8 de marzo del 2021, las 12h08. **VISTOS:** Comparece ante el suscrito Juez Constitucional el señor ENRIQUE CUENCA PUCHA, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 110137867-5, casado, de 68 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Loja, quien deduce la presente demanda de garantía constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de las siguientes personas: GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA, representado legalmente por el Prefecto Provincial el Ing. Rafael Dávila Egües y Procurador Sindico Dr. John Mora Atarihuana. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, en la persona de la Delegada Regional en la Provincia de Loja Dra. Ana Cristina Vivanco Directora Regional de la Procuraduría General del estado con Sede en Loja. **ANTECEDENTES:** El accionante en la parte principal de su libelo de la demanda, señala: <sup>a</sup>¼ Con fecha 25 de noviembre del 2013, el Gobierno Provincial de Loja, y el Comité Central Único de los obreros de dicho nivel de gobierno, celebraron ante el ente rector del trabajo, el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la actualidad (véase artículo 3 y 4 del pacto colectivo en referencia), cuyo artículo 23, establece lo siguiente <sup>a</sup>Art. 23.- Beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario¼ Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, El empleador le reconocerá el valor de siete salarios básico unificados del sector privado por cada año de servicio a <sup>a</sup>El Empleadorº de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2 aprobado el 24 de enero del 2008, en el que esta incluida la bonificación por desahucio¼ °. <sup>a</sup>Que mediante resolución de prefectura Nro. RP-RDE-25-2018, fechada al 31 de mayo del 2018 el prefecto provincial de Loja expide el reglamento para el pago de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para la y los obreros del Gobierno Provincial de Loja en cuyo Art. 8 establece lo siguiente. De la entrega de la indemnización. La entrega de la indemnización se la efectuará de la siguiente manera: ¼ ¼ (elabora cuadro respectivo)¼ .. La Dirección Financiera procederá a la entrega del valor en efectivo de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario legalmente presentada y aceptada, acorde al esquema señalado, adicional a la liquidación de haberes que le corresponda a al o el obrero, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 6 de este reglamento. Art. 9.- Envío de la información al Ministerio del Trabajo.- El Gobierno Provincial de Loja, a través de la Dirección de Talento Humano, remitirá al Ministerio del Trabajo toda la información de las o los obreros que se han acogido al Plan Institucional Anual de Renuncias Voluntarias o Retiros Voluntarios, a fin de que se realicen los registros correspondientes. Que, el 26 de noviembre de 2019, en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se celebra el acuerdo total de mediación entre el accionante y el Gobierno Autónomo Descentralizado

Provincial de Loja. En esta comparecencia se ha convenido entre las partes que el valor que le corresponde al referido trabajador sea cancelado conforme a lo previsto en la Resolución de Nro. RP-RDE-25-2018 fechado al 31 de mayo del 2018, considerando para ello el cálculo de cinco salarios básicos unificados hasta un máximo de 150 SBU.º. Que mediante Acta de Acuerdo Total No. 0282-CMAT-2019-LOJ, formada entre el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, y el accionante, este último acepta el proceso de mediación fijándose una cuantía de indemnización de TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$30.680,00º; por concepto de indemnización por retiro voluntario o jubilación, contraviniendo lo previsto en el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, citado up supra¼º. **PRETENSIÓN:** Por lo antes señalado el accionante solicita que mediante la presente acción de protección y como reparación integral se disponga lo siguiente: <sup>a</sup> 1. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica y se disponga el pago inmediato de las diferencias pecuniarias relativas a la compensación por restito voluntario; aplicando la fórmula de cálculo prevista en el artículo 23 de Décimo Contrato Colectivo antes referido. Dejo constancia que solamente he percibido por concepto de beneficio por jubilación la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 34/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$20.453,34); 2. Reconocimiento por concepto de reparación inmaterial toda vez que se trata de reconocimiento de un derecho adquirido por el accionante a cambio de dedicar buena parte de su vida (17 años, 6 meses y 30 días) a presentar su contingente en beneficio de la parte empleadora, estímulo que permite el accionante vivir el resto de su vida en condiciones dignasº. **TRAMITACIÓN DEL PROCESO:** Cumplidos con los requisitos que manda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para esta clase de acciones, se acepta a trámite la demanda y una vez notificadas las partes procesales, se señala la fecha, día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública, la misma que se desarrolló el día doce de febrero del año 2021, a las 09h00. Audiencia en la cual comparecen las siguientes partes procesales: Actor: señor Enrique Cuenca Pucha, acompañado de defensor técnico la Ab. Paola Eufemia Sarango Solano; la parte accionada, por medio de su defensor técnico el Dr. Paulo Aurelio Carrión Jumbo; y, la Abg. Cristina Sánchez Saravia, en representación de la Abg. Ana Cristina Vivanco Eguiguren Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja y Zamora. Conforme lo establecido en el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emití mi resolución oral, NEGANDO la acción de protección, para reducir a escrito, se la fundamenta de la siguiente manera: **PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal. POSICIONES DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA: 2.1. PARTE ACCIONANTE: Señor Juez, con fecha 25 de noviembre del año 2013 en el gobierno provincial de Loja, y el comité único de los obreros de dicho nivel de gobierno celebraron ante el ente rector de trabajo, el décimo octavo contrato colectivo de trabajo, en el mismo que se encuentran vigente hasta la actualidad en virtud de los artículos 3 y 4 del mismo. En su artículo 23 en el contrato colectivo establece lo siguiente: beneficio por incapacidad teatral o permanente, renuncia voluntaria, si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentara su renuncia voluntaria o retiro voluntario para cambiarse a la jubilación del IESS el empleador le reconocerá el valor  $\frac{1}{4}$  .salarios básicos indicados del sector privado por cada año de servicio al empleador en conformidad con lo dispuesto en el mandato constituyente 2 aprobado el 24 de Enero del 2008 en el que está influida la bonificación por desahucio . Así mismo como antecedentes es necesario señor juez que señalemos que el día 26 de noviembre del año 2019 en el centro de mediación de la Procuraduría General del Estado se celebra el acta de acuerdo total de mediación No. 0282-CMAT-2019-LOJ suscrita y perteneciente al señor Enrique Cuenca Pucha y el gobierno provincial de Loja; en esta se llega a un acuerdo en el que se fija la cantidad de indemnización por retiro voluntario de treinta mil seiscientos ochenta dólares, al respecto señor juez con estos antecedentes expuestos el señor Enrique Cuenca Pucha considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo contenido en el artículo 326 numerales 2,3,11 y 15 y el artículo 82 respecto a la seguridad jurídica de conformidad al principio y solamente concatenado al principio de confianza legítima. Con respecto al derecho al trabajo de por de conformidad a lo establecido en el numeral 2 la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos. Señor juez sobre la intangibilidad de derechos en materia laboral la corte constitucional de nuestro país en sentencia número 023-09-EP, ha manifestado: el consejo de intangibilidad de los derechos laborales implica que ninguna ley o decreto pueda establecer normas que menos paguen los derechos otorgados a los obreros lo que es conocido como internabilidad interiousa, ya que las normas que conforman los derechos laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas, mediante este principio las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sino, como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador, los derechos contenidos en el código de trabajo son preceptos básicos para la aprobación del contrato colectivo de trabajo cuya naturaleza es mejorar las condiciones de las que gozan los trabajadores otorgándoles mayor beneficio. Así mismo señor juez con respecto a la renuncia de los derechos en materia laboral la corte constitucional colombiana en sentencia numero T-295/99 ha manifestado lo siguiente: La posibilidad

de renunciar no es ilimitada en el caso de los derechos constitucionales fundamentales, solo existe cuando se producen condiciones de igualdad, y resulta problemática cuando la renuncia se inserta en una relación de poder lo que hace que queda reforzado o hace suponer que ella no es voluntaria, no es lo mismo renunciar a un derecho frente a iguales que solo un beneficio de quien tiene el poder, también añadir que la renuncia es eficaz solo cuando se produce un ejercicio de la libertad conseguido por el derecho, no para reducir la función constitucional de los derechos fundamentales constitucionales que son inalienables a la simple garantía de la autonomía de la voluntad, no cualquier renuncia a un derecho fundamental supone un ejercicio legítimo de juicio, en la medida en que se consideran irrenunciables, los derechos no solo operan frente a los demás particulares, sino que imitan la libertad de su propio titular, supone la simple pervivencia de ciertos derechos como tales, de historias determinadas posibilidades jurídicas de defensa subsisten, aunque en particular no las utilicen o incluso las renuncien formalmente. Nadie puede oponer una renuncia a la libertad personal ni siquiera para exigir la correspondiente responsabilidad, la renuncia cabe, sin embargo, en la debida en que el derecho renunciara cambia por sentido la garantía a la inmunidad o el libre desarrollo de la personalidad, pero esta recordar que en lo laboral hay la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos mínimos establecidos en las normas laborales. Al respecto señor juez cuando el señor Enrique Cuenca Pucha renunció, él suscribió el acta número 282-2019-LOJ, renunció a su derecho a recibir la compensación voluntaria de paternidad a lo establecido en el artículo 23 del décimo octavo contrato colectivo en donde se establece que el monto por retiro voluntario es de siete salarios básicos unificados y el cálculo se lo hicieron posible. Así mismo señor juez con respecto al numeral 3 del artículo 326 de la constitución respecto a la favorabilidad laboral, este principio hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso que ocurra la fuente formal de derecho más favorable al trabajador o la interpretación de estas sea mas favorable. La favorabilidad no solo opera cuando existe conflicto entre dos disposiciones jurídicas de distinta fuente formal, o entre dos disposiciones jurídicas de idéntica fuente, sino que, también cuando existe una sola disposición que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia pertinente. Por lo tanto, acudiendo a un criterio de la condición más beneficiosa para el trabajador, se debe analizar los asuntos sometidos a su conocimiento y resolver de la forma que más le sea favorable al trabajador. En este caso señor juez consideramos que tanto el contrato colectivo como el acto transaccional son dos fuentes convencionales y por lo tanto contraponiéndose ambas debe aplicarse el principio de favorabilidad, es decir, debería aplicarse lo establecido en el artículo 23 del décimo octavo contrato colectivo. Así mismo señor juez con respecto al numeral 11 del artículo 326 respecto al validez de la transacción en materia laboral, consideramos que el acta hubiera sido plenamente válida siempre que no hubiera implicado renuncia de derechos de trabajador, en este caso si implicó renuncia de derechos de trabajador pues se establece un monto mucho más bajo con

respecto a la indemnización que le correspondía por el retiro voluntario para poder acogerse a la jubilación. Así mismo señor juez con respecto al numeral 13 del artículo 326 es necesario entender que el contrato colectivo es ley para las partes y su naturaleza jurídica es diferente a un contrato civil, pues sus manifestaciones jurídicas vienen del derecho laboral, entonces en este caso señor juez las disposiciones del conjunto colectivo son aplicarles a los empleadores y los obreros en el ámbito laboral y los contratos individuales tienen que sujetarse al contrato colectivo, así mismo, que la sentencia número 044-10-SEP-CC de la corte constitucional del 21 de octubre del 2010 menciona: Concluyendo sobre este tema el contrato de la índole que fue si esta celebrado teniendo la normativa pertinente es ley para las partes y como tal corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes señor juez. En este caso consideramos nosotros que no se ha observado la obligatoriedad de cumplimiento de contrato colectivo del décimo octavo contrato colectivo y por lo tanto consideramos que se ha vulnerado el numeral 13 del artículo 326 de la constitución, así mismo señor juez, hemos considerado que se ha vulnerado el artículo 82 que la constitución con respecto a la seguridad jurídica que está profundamente ligada a la confianza legítima debido a que el señor Enrique Cuenca Pucha tenía toda la certeza que al momento de jubilarse iba a poder recibir la compensación que estaba fijada en el décimo octavo contrato colectivo, más esta no sucedió porque él para poder acceder a su retiro voluntario y posteriormente ejercer la jubilación por su avanzado estado de edad y de su salud, tuvo que firmar el acta de acuerdo total de mediación, lógicamente cuando le solicitaron que suscriba al acta no lo hicieron por ningún documento por escrito sino que fue de manera verbal, y en este caso estas son las consecuencias que sugiero señor juez. Por lo tanto, la inconformidad de lo que se ha manifestado, solicitamos señor juez que se declare la vulneración del derecho al trabajo en conformidad de lo establecido en los numerales 2,3,11 y 13 del artículo 326 de la constitución, así como se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica conjuntamente ligado al principio de confianza legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la constitución.

**2.2. PARTE ACCIONADA:** Señora abogada que patrocina al señor Cuenca Pucha. Me hubiera gustado señor juez que en esta audiencia se identifique el momento en el cual dice se ha violentado la seguridad jurídica, eso no ha sucedido señor juez, aquí lo que se ha desarrollado simple y llanamente es la violación o vulneración del derecho al trabajo así dice. Señor juez para iniciar menciono que esta acción de protección se torna improcedente porque esta incurra en los numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Señor Juez, el accionante ingresó a prestar sus servicios en el gobierno provincial de Loja el primero de abril del 2002 hasta la fecha de su salida el 26 de noviembre del 2019 en el cual firmó el acta de acuerdo total de mediación. Y ¿por qué se firma señor juez este acuerdo total de mediación? Porque cierto es señor juez que el gobierno provincial de Loja tiene un contrato colectivo firmado con sus trabajadores, en aquel contrato colectivo en el

artículo 23 como lo ha dicho la doctora y en todo se ha establecido las condiciones de cómo se van a manejar en el futuro tanto trabajadores como empleadores. En el artículo 23 del contrato colectivo se ha establecido en el inciso segundo que si un obrero amparado por el contrato colectivo presente su renuncia o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado por cada año de servicio, de conformidad dice, con lo dispuesto en el mandato número 2. ¿Qué es lo que dice el mandato número 2 señor juez?, que las liquidaciones e indemnizaciones se pagarán por retiro como es en el caso del trabajador de hasta siete salarios básicos, ¡cierto es!, pero, para el efecto las instituciones del sector público establecerán planificadamente el número de renunciaciones al ser tramitadas y financiadas cada año, para ello deberá realizar las programaciones presupuestarias que correspondan en coordinación con el ministerio de finanzas; ¿Qué quiere decir entonces?, que el contrato colectivo está ligado al mandato, no cierto, que le obliga a cada ente del Estado, no solamente al gobierno provincial, a planificar, programar con los recursos económicos, o sea el día de mañana o el día de hoy no puede venir un trabajador y decir <sup>a</sup> Vea señor empleador, aquí está mi renuncia, me voy, págume<sup>o</sup>, y luego reclamar más derechos; eso no es así señor juez, sino esto fuera un caos, para eso está el (COPIFC) código orgánico de planificación y finanzas públicas, que rigen los presupuestos de todos los entes del Estado. Señor Juez, en virtud de que los entes del estado desde hace muchos años no cuentan con asignaciones presupuestarias se ven obligados a reducir sus presupuestos, eso no lo digo yo, eso lo conocemos todos porque es de conocimiento público. Esa es la razón para que el señor prefecto haya dictado la resolución número 25 que obra del expediente en el 2018, de programar, de planificar la salida y los montos que van a recibir cada trabajador, esos montos señor juez, no son obligatorios, lo que es obligatorio es el contenido del contrato colectivo. Aquí tenemos en el artículo 8 que la propia accionante ha presentado en su prueba, hay valores que son pagados en 2,3,4 años dependiendo de los montos, hasta 5 salarios básicos unificados, ¿Por qué?, porque no tiene más recursos, frente a ello y de acuerdo a las conversaciones que se ha mantenido, no solamente con el accionante sino con todos los trabajadores y ellos han conocido que, si bien el contrato colectivo le garantiza siete salarios básicos unificados por cada año de servicio, la resolución le garantiza cinco, en forma voluntaria todos los trabajadores incluido el accionante conocen de este particular, pero eso no ha presentado, de que no pueden irse porque no hay recursos con los siete salarios básicos unificados porque si se va un trabajador, el otro no podrá irse, o los otros no podrán irse, ese es el conflicto entre el uno y el otro, por esa razón señor juez, no solamente el accionante, todos los trabajadores que se han jubilado previo a la renuncia voluntaria que establece el contrato colectivo, han invitado al gobierno provincial al centro de mediación de la Procuraduría General del Estado, el gobierno provincial no los ha llamado, ellos han invitado, y por el llamado de ellos en este caso particular del accionante, se ha entablado los acuerdos frente a una autoridad para negociar y ponerse de acuerdo en la salida y en los valores que va a recibir.

En ese acuerdo de mediación no puede decir nunca el accionante que no conocía, porque para eso está un mediador que les ha explicado especialmente al trabajador que es la persona que se considera más vulnerable de que eso es lo que le ofrece el Gobierno Provincial de Loja, pagarle los valores que establecen en el acuerdo total de mediación signado con el número 282cmat-2019, que se le pagará por partes. Señor juez, este acuerdo de mediación, como dice la Constitución en el artículo 190 es un método alternativo de solución, esto lo establece la Constitución, no solamente garantiza los derechos del trabajador, también garantiza la seguridad jurídica y si no estos acuerdos de mediación no estuvieran en nuestro ordenamiento jurídico y no sirvieran. La ley de arbitraje y mediación, ¿Qué es lo que dice en el artículo 15 en su última parte?, el acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecuta del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. El artículo 43 de la referida Ley de Mediación dice que: La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por lo cual las partes asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, así mismo el artículo 47 de la referida ley en su inciso 4to ¿Qué es lo que dice, señor juez?, que el acta de mediación en el que conste el acuerdo, tiene en el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada. Esto lo recoge ya el COGEP ya en su artículo 63.3 y dice que son títulos ejecutivos entre otros que la de mediación; por eso yo le decía al inicio de que esta acción es improcedente especialmente por el artículo 42.6 cuando se trate de providencias judiciales. Puede ser señor juez que lo que explicado en la demanda y he explicado en esta audiencia sea cierto, pero este no es el camino, el camino lo ha dicho la propia corte constitucional, que las actas de mediación no son sujetas de internación en vía de acción de protección porque constituye la sentencia ejecutorial, lo correcto hubiera sido es que el actor del proceso en el lugar de proponer una demanda de 46 hojas que no se resumen en nada, mejor hubiera acudido a la corte constitucional a presentar su acción extraordinaria de protección. Esta corte constitucional que es la máxima instancia de control constitucional en estos casos de actas de mediación ha emitido algunos fallos como es en el caso número 300-14-EP que es de pleno, y que es lo que ha dicho: que las acciones de protección no pueden ni deben ser conocidas por los jueces ordinarios sino por los jueces constitucionales eso lo ratifica la Corte recientemente el 18 de noviembre del 2020 con un nuevo caso el 481-14-EP y que es lo que ha dicho especialmente en el numeral 33 y 35, el Art. 190 de la Constitución de la República contempla que <sup>a</sup> se reconoce el arbitraje como a la mediación y otros procesos alternativos para la solución de conflictos<sup>o</sup> y a hi que La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones no son una dos o tres, son algunas ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral son de carácter jurisdiccional por lo que incluso ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales mediante la acción extraordinaria de protección esta no está en los autos y me permito entregarla señor juez, estos dos fallos a los que he hecho mención ya han sido recogidos por nuestro jueces provinciales por la Sala Civil y Penal en los

juicios 1194-2020, 0057 y por la Sala Penal recién el 14 de enero del 2021 que obra de los autos en el juicio 11904-2021-00056 y han manifestado que en estos asuntos por ser actos jurisdiccionales están incurso en el numeral 6 del Art. 42 y no son sujetos de acción de protección. Por todo lo expuesto señor juez considerando que no existe la violación a los derechos constitucionales solicito que esta acción sea rechazada.

### 2.3. INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

Como primer punto para dar contestación a los argumentos presentados por la parte actora, es importante mencionar las funciones específicas que se cumplen dentro del centro de mediación de la procuraduría general del estado, primero mencionar que es un órgano debidamente acreditado del consejo de la judicatura para llevar a cabo los procesos de mediación y que cuenta con amplia experiencia a partir del año 1999 avalando estos acuerdos que se llevan a cabo principalmente en los que intervienen entidades públicas y particulares para solventar sus controversias, es fundamental mencionar que previamente al llevar a cabo los acuerdos de mediación y suscribirlos, se establece o se verifica la existencia de dos presupuestos principales, el hecho de que la materia los derechos sobre los cuales va avanzar la transacción sean de materia disponible, es decir, que sea transigible la materia o la controversia respecto de la cual las partes van a llegar a un acuerdo por si solas. Y segundo el hecho de que el acuerdo cumpla con todos los requisitos y el procedimiento que la ley y el reglamento establecen para la validez de acuerdos, cuando las instituciones públicas participan en esta transacción, esto es fundamental porque en este caso se establecen requisitos especiales que debe cumplir principalmente la entidad pública para la validez de este puesto, estos son informes técnicos, criterios jurídicos y contar con la certificación presupuestaria. Todos estos presupuestos son verificados por el señor mediador que interviene en el proceso de mediación. El cuerpo normativo que rige los procesos dentro del centro de mediación es el reglamento del centro de mediación de la Procuraduría General del Estado y específicamente en el artículo 27 nos menciona que el rol del mediador a más de asistir a las partes para que por sí solas arriben a un acuerdo, es decir, que el carece de la facultad de imponer una resolución o de imponer frente a ellos una decisión que ponga fin a la controversia, es apegarse a los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, ética y además respetar la voluntad de las partes, es decir, existe la plena voluntariedad con la cual concurren las partes de forma libre para el principio de la autonomía de la voluntad de las partes arriben a un acuerdo, el mediador lo que únicamente hace es acercarlas a través de un diálogo conciliatorio e informarles principalmente de los efectos de su acuerdo y verificar que este sea o correspondan a materia transigida. Ahora el accionante menciona que y exige además la aplicación del artículo 23 previsto en el contrato décimo octavo celebrado entre el comité único de obreros de la provincia de Loja, la pretensión que propone en su demanda principalmente se dirige al reclamo de una diferencia patrimonial respecto a esta indemnización que ha recibido ya por parte de su retiro voluntario adicionalmente exige y declara en el numeral cuarto de su demande que el reglamento a través del

cual el consejo provincial ha regulado el pago de este incentivo es inconstitucional, es decir, nos conjuga en su pretensión varios reclamos que tienen diversas vías, en la vía ordinaria y constitucional para ser reclamadas. El pago de una diferencia patrimonial y además exige y declara que el reglamento que es pedir el GAD provincial para regular este pago es inconstitucional para lo cual existen las vías pertinentes a través de las cuales pueden ser exigidas. Es importante mencionar que la norma de la cual se deriva este beneficio de retiro de compensación por retiro voluntario con fines de jubilación esta prevista en el mandato constituyente número 2, en el artículo 8, y este artículo señor juez en el año 2015 a través de la ley de justicia laboral fue reformado y en esta reforma se introdujeron 2 aspectos importantes. 1ro. El hecho de que este acuerdo o este incentivo debe estar enmarcado dentro de un parámetro de hasta siete salarios básicos unificados del sector privado del trabajador del sector privado, es decir nos establece un techo, un límite, mas no una fórmula de cálculo taxativa que deba ser acogida para establecer este monto de pago, entonces todo acuerdo que este enmarcado dentro de este límite o dentro de este parámetro, es lícito, es válido y ha sido verificado así una vez que las partes arribaron a ese acuerdo y negociaron sobre este monto en el centro de mediación de la procuraduría, que este enmarcado dentro de lo previsto en la normativa. Si bien es cierto que el artículo 23 del décimo octavo contrato colectivo de trabajo establece que este incentivo equivale a siete salarios básicos unificados por cada año de servicio que ha prestado el trabajador, hay que tomar en cuenta algo muy importante, este contrato colectivo perdió vigencia señor juez, fue celebrado en el año 2013 y tenía un plazo de duración de dos años, una vez que feneció dentro del término que establece la ley para presentar el proyecto de renovación del décimo noveno contrato, no se presentó este proyecto por lo tanto no se llevó a cabo una renovación del próximo contrato colectivo que iba a ser extensivo a estos beneficios de los trabajadores y de los obreros del GAD provincial de Loja y de sus empresas pública, respecto a la pérdida de vigencia de los contratos colectivos, existe un fallo de triple reiteración de la corte nacional de justicia, que en su disposición primera resuelve específicamente sobre los defectos o la duración de los contratos colectivos y menciona que una vez que estos pierden vigencia sus efectos jurídicos no pueden trascender de forma indefinida en el tiempo, es decir, que se entienden finalizados una vez que termina su vigencia y no se produce su renovación por un principio de seguridad jurídica no se pueden entender vigentes de forma indefinida; ahora que sucede una vez que pierde vigencia el contrato colectivo, existe un pronunciamiento adicional del Procurador General del Estado que nos dice cuál es la normativa que debemos acoger para calcular este beneficio, este estímulo para retiro voluntario, este es el pronunciamiento dispuesto en el oficio 08772 del 7 de diciembre del 2015, aquí el Procurador nos aclara y nos dice que el beneficio debe establecerse de conformidad con lo previsto en el Mandato 2, artículo 8, en el caso de las empresas públicas que están autorizadas así también como los GADS provinciales para emitir su normativa interna conforme a la normativa interna que ellos hayan

expedido que como ya ha manifestado el abogado de la parte demandada, es acorde al Mandato Constituyente número 2 y adicionalmente al contrato colectivo, pero que esté vigente, al haber perdido vigencia este contrato colectivo los dos cuerpos normativos que regían para establecer el monto de la indemnización por retiro voluntario era en el mandato 2 y la resolución cuya constitucionalidad abarca la parte accionante, esta es la resolución RPRDE252018, estos son los dos cuerpos normativos que rigen y establecen la legitimidad del acuerdo arribado por las partes en el acta constitucional que se impugna a través esta acción. Ahora es importante desarrollar también que ha dicho la corte constitucional y la corte nacional sobre la procedencia de transigir respecto a los beneficios o a los derechos laborales, existe un caso señor juez que trata sobre beneficio de jubilación como tal, en este caso no estamos hablando de jubilación sino de un incentivo económico por retiro voluntario con fines de jubilación que son completamente diferentes, los beneficios distintos, sin embargo en el mismo derecho de jubilación la Corte Constitucional en sentencia 7713cepcc, nos dice su parte pertinente que me permito leer con permiso señor juez, en el presente caso, el núcleo esencial de derecho no es el monto a recibir por jubilación patronal sino el derecho a la jubilación, la misma que no se encuentra afectada, por tanto cualquier modificación impuesta al derecho a la pensión, no afecta el contenido esencial del derecho, ni desconoce de manera irrazonable las maneras de contribuciones afectadas, en este sentido, la Corte Constitucional nos rectifica la posibilidad de transigir respecto al monto de un beneficio laboral, que no necesariamente implica renuncia por derechos laborales como se ha mencionado por parte del accionante, es decir, es posible negociar y transigir respecto de un monto que representa un beneficio natural, también así lo dicho en la corte nacional a través de un pronunciamiento establecido en la gaceta 10 del 29 de noviembre de 1985, la serie 14, principalmente que nos dice en este pronunciamiento, que es también reiterativo de la corte nacional de justicia y de la sala laboral, en particular nos dice que una vez terminada la relación laboral es posible llevar a cabo una negociación o una transacción respecto de los derechos, y no necesariamente para renunciar, porque esto no está permitido en la Constitución, son intangibles, son irrenunciables pero sí es posible transar respecto al monto que equivale este beneficio, es decir a su determinación patrimonial es posible llevar a cabo una transacción y esta es lícita. Ahora que nos ha dicho la Corte Constitucional respecto al métodos alternativos de solución de conflictos principalmente se reconoce que tanto el arbitraje como la mediación son mecanismos paralelos de la administración de justicia que la decisiones que provienen el resultado que provienen de estos métodos tienen el carácter de jurisdiccionales no judiciales necesariamente pero si jurisdiccionales y en ese sentido señor juez estas decisiones ponen fin a una controversia de forma definitiva de forma extrajudicial ya demás tienen el carácter de ser voluntarias principalmente en lo caos de la mediación. Cuales son los dos principios que rigen o instruyen la actividad dentro de los procedimientos administrativos voluntariedad y autonomía de la voluntad de las partes. Y porque hago énfasis en la voluntariedad porque la parte

actora nos ha dicho que el señor accionante tuvo que firmar el acta de mediación y eso es falacia señor juez eso no es cierto por cuanto cuando una persona o un solicitante de un proceso de mediación presenta su solicitud lo hace voluntariamente, después una vez que se le asigna un mediador el puede asistir o no a las audiencias o a las sesiones de mediación y finalmente sino se encuentra de acuerdo con el proyecto del acta de mediación tiene la plena libertad de formarlo o no. Si es que ella nos menciona que tuvo que incluso se insinúa que estuvo forzado por una relación de poder a formar esta acta está haciendo referencia a vicios de consentimiento que podrían afectar la validez de este acto y esos vicios de consentimiento requieren de un *servo probatorio* que solamente puede ser producido en un procedimiento ordinario y no ante la justicia constitucional señor juez. De aquí debemos partir de que el acta de mediación goza de validez de legitimidad y que además ha sido plenamente suscrita por las partes en autonomía de su voluntad. Las características que la ley de arbitraje y mediación el cuerpo normativo específico que regula las actas de mediación que le da a este acto como tal es de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada y en virtud de ello tenemos que analizar que hacer una decisión definitiva implica que no se puede alterar en lo posterior esta decisión que pone fin de fondo a la controversia y además que no se puede interponer recursos procesales adicionales para rever esta decisión esa es la naturaleza o la finalidad de que tenga estas características de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada. Así también la Corte Constitucional haciendo referencia a la naturaleza de las decisiones que provienen de materia arbitral y de procesos de mediación la sentencia 123-CCE nos mencionada que en materia arbitral y procesos alternativos de solución de conflictos que incluye además la mediación menciona que se aplica la normativa infraconstitucional y también los principios y los postulados que están previstos en la Constitución y que tratándose de laudo arbitral es una decisión jurisdiccional así también lo tiene esta característica el acta de mediación no puede ser atacada sino a través de una acción extraordinaria de protección debido a que tiene fuerza de sentencia. En ese sentido se desnaturaliza y sería improcedente esta acción de protección. Me permito también hacer referencia a la misma teoría o doctrina que ha hecho que ha formado parte de la argumentación de la demanda el accionante en cuanto menciona a la teoría de los actos impropios o del respecto de los actos propios en ese sentido es importante mencionar que existe el deber jurídico por lealtad procesal y por buena fe de respetar en lo posterior las decisiones que uno toma voluntariamente y libremente y no ser incongruente en lo posterior y presentar demandas y reclamos judiciales o extrajudiciales respecto de un acto que una persona celebró válidamente y conscientemente esta doctrina de los actos propios esta basada principalmente en la libertad en el principio de buena fe y de lealtad procesal y cuando una transgrede en lo posterior presentando demandas en cuanto a reclamos mediante un acto que voluntariamente lo ha decidido manifiesta su deslealtad y su mala fe. Adicionalmente también hago referencia a múltiples fallos tanto de primera instancia como de segunda instancia que por casos análogos los jueces ya han resuelto inadmitir o

rechazar las acciones de protección en cuanto no consideran que exista vulneración de derechos constitucionales ni de la seguridad jurídica más aun cuando la seguridad jurídica se argumenta que esta vulnerada en esta causa sin embargo no se la vincula a otros derechos de contenido social como lo ha dicho la Corte Constitucional, uno no puede alegar la mera transgresión de normas y que esta transgresión no este vinculada a otros derechos constitucionales que mermen la personalidad y dignidad humana, ene se sentido no procede una garantía jurisdiccional para tutelar este tipo de pretensiones. Solamente me refiero a un fallo específico que bueno en su totalidad los fallos de primera instancia y segunda instancia han rechazado estas acciones de protección, el fallo expedido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial en el proceso 11333-2020-02015 propuesto por el señor Franco Jaramillo Romero en contra VIALSUR, en la parte pertinente menciona ya al resolver la Sala que es una cuestión distinta que tenemos en la especie dado que VIALSUR no ha desconocido la existencia y validez del contrato a juzgar por los informes que se incorporan al acta del acuerdo total lo se ha hecho es reconocer que el señor Jaramillo Romero tiene derecho a la indemnización por retiro o jubilación voluntaria con sustento precisamente en el Mandato Constituyente 2 y Art. 23 del Contrato Colectivo y negociar y acordar el monto de indemnización fijándolo de mutuo acuerdo en cincuenta y tres mil dólares por manera no se trata de la inaplicación del contrato colectivo de trabajo sino de una negociación sobre el monto de indemnización, siendo precisamente por esto que no se puede considerar que existió una vulneración de derecho al trabajo en su núcleo esencial, es decir la Corte Provincial también coincide con la Corte Constitucional y la Corte Nacional respecto que la transacción sobre el monto de un derecho laboral en este caso de un incentivo por retiro voluntario no vulnera derechos constitucionales, me permito señor juez incorporar al expediente para su análisis la documentación a al que hecho referencia en mi exposición y finalmente amparada en los antecedentes que expuesto por cuanto existen ya fallos y criterios jurisdiccionales que han rechazado este tipo de acciones de protección que si bien no es jurisprudencia vinculante son un claro referente de su improcedencia amparada en lo previsto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 solicito a su autoridad señor juez rechazar la acción de protección planteada, reservándome el derecho a la réplica señor juez.

**TERCERO: OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION Y MOTIVACION:** 3.1. El acto violatorio según la lectura de la demanda se contrae en señalar que según el accionante se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la seguridad jurídica, esto por cuanto no se le han cancelado las diferencias pecuniarias relativas a la indemnización por retiro voluntario, conforme el Décimo Contrato Colectivo. 3.2. Con el fin de realizar un mejor entendimiento de los derechos que dice haber sido vulnerados, es importante concurrir hasta nuestra Constitución de la República del Ecuador, que en su Art. 88, prescribe: <sup>a</sup>La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no

judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>o</sup>. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en varios de sus artículos señala, Art. 9<sup>a</sup> Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta Ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado.<sup>o</sup>. Art. 39<sup>a</sup> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.<sup>o</sup>. Art. 40 señala que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 *Ibidem*, que recoge las causales para la improcedencia de esta garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En definitiva la acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. De las normas descritas, se infiere que la acción de protección es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; por ello en mérito de las alegaciones y pruebas presentadas, procede determinar si dentro del acto que se impugna, existe o no vulneración a los derechos constitucionales.

**CUARTO: CASO CONCRETO:** 4.1. Al acudir al Art. 82 de nuestra Constitución de la República encontramos que <sup>a</sup>El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes<sup>o</sup>. La Corte Constitucional respecto al tema ha señalado: <sup>a</sup>El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada

cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>o</sup> (Corte Constitucional, sentencia N.º 121-13-SEP-CC). Continuando con la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional 26, Registro Oficial Suplemento 617 de 12-ene-2012), el derecho a la seguridad jurídica es uno de los tantos que la Constitución del país consagra como una expresión de respeto a la condición humana. Este derecho agrupado entre los de protección, vincula a todo juez o funcionario para que, en el conocimiento de las causas que en función de su competencia le corresponda tramitar y resolver, respete el orden jurídico vigente y los derechos fundamentales. Y, semánticamente, la seguridad involucra: <sup>a</sup> cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación<sup>o</sup> (Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Madrid-España. Editorial Espasa Calpe. 2001. Pág. 2040). La seguridad jurídica es, la garantía que el Estado como valor o atributo esencial brinda al ser social, de que su persona, bienes y derechos no serán vulnerados y que en caso de hacerlo, le serán protegidos y reparados, en la certeza de que su situación jurídica no será modificada sino a través de los procedimientos legalmente previstos. Con lo manifestado se puede concluir que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica que ha sido alegada, pues la parte accionada se ha desvinculado del Gobierno Provincial conforme lo dice la Ley, e inclusive le han reconocido los respectivos valores que le corresponden, como el mismo lo señala en su libelo de demanda, además ha llegado a un acuerdo mediante el Acta de Mediación suscritas por las partes procesales, suscripción que se la realizó de forma voluntaria. El accionante señala que no se le ha cancelado todos los valores que le corresponden, no es que se hay vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues las normas aplicables al caso de retiro voluntario, jubilación, fueron aplicadas legalmente, conforme lo señala el Art. 88 de la Constitución de la República. El artículo antes referido, es desarrollado en el artículo 25, del Código Orgánico de la Función Judicial, <sup>a</sup> PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.<sup>o</sup>, según el cual es obligación de las y los jueces el velar porque se aplique la normativa jurídica de una manera sostenida, uniforme, sin negarse a administrar justicia, con estricto apego al denominado bloque de constitucionalidad, <sup>a</sup> como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social<sup>o</sup> (GARCÍA FALCONÍ J. C., 2009, pág. 344). 4.2. De la misma manera el accionante se refiere a que se ha vulnerado el derecho al trabajo, si nos ubicamos en el Art. 33 de nuestra Constitución de la República, podemos advertir que <sup>a</sup> El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o

aceptado.º; y el Art. 325 de la norma constitucional señala <sup>a</sup>El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.º. La Corte Constitucional, al respecto ha referido que <sup>a</sup>El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida dignaº <sup>a</sup>En efecto el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidos de forma expresa en el constitucionalismo ecuatorianoº. En cuanto a lo referido, se puede concluir que no se ha vulnerado el referido derecho como es el <sup>a</sup>derecho al trabajoº, esto por cuanto el accionante, laboró en el Gobierno Provincial de Loja y luego al salir de dicha institución le fueron cancelados los valores que le correspondían por esta desvinculación. Por lo tanto, no existe ni se ha justificado tal vulneración alegada por la parte accionante. **QUINTO:** Con lo referido la parte actora además indica que con el Gobierno Provincial de Loja y el Comité Central Único de los Obreros celebraron el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Que de la misma manera el Consejo Provincial expide el Reglamento para el pago de indemnizaciones por renuncia voluntaria o retiro, aplicable a los obreros de dicha institución. Y finalmente en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, el Consejo Provincial de Loja y el accionante de esta acción aceptaron el proceso de mediación, en el cual se fijó un monto por concepto de indemnización por retiro voluntario o jubilación, pero que sin embargo de ello este valor no es el legal, pues contraviene el Contrato Colectivo y requiere que se le cancele en base a este último. Referente al Contrato Colectivo y Reglamento para el pago de indemnizaciones, estos se encuentran en el proceso y no son controvertidos. A excepción del Acta de Mediación que señala el actor, que en la misma no constan los valores que le corresponde. 5.1. Revisada la pretensión de la parte accionante, se puede establecer, que su intención es que por medio de la presente acción de protección le sea aplicada una norma infra constitucional, como es el Código del Trabajo, en el cual se regulan lo relacionado con los Contratos laborales, pues se pretende que se le cancelen valores conforme el Contrato Colectivo, esto pese al existir un acuerdo efectuado por medio del Centro de Mediación. Con ello se busca que el suscrito Juez efectúe un análisis de cálculos y establecer valores por concepto de indemnización previsto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo y así establecer un monto mayor al recibido y que sea cancelado al actor como producto de su jubilación. Situación que

no es pertinente, pues para ello existe la vía correspondiente que es la ordinaria, existen mecanismos idóneos para que se resuelvan este tipo de asuntos no siendo procedente la presente acción de protección, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.2. Del expediente se constata que existe un Acta de Mediación de Acuerdo Total (fs. 8 a 15) de fecha 26 de noviembre del 2019, la misma que se encuentra suscrita entre el accionante señor Enrique Cuenca Pucha y los señores Dr. John Mora Atarihuana Procurador Síndico del GAD Provincial de Loja y Dr. Rubén Mogrovejo Romero Medaidor, en dicha Acta consta el acuerdo de pago por concepto de jubilación. La parte accionante al pretender que se disponga el pago de otros valores que dicen le son adeudados, se estaría contraviniendo lo determinado en el Acta de Mediación con la cual el accionante estuvo de acuerdo y la suscribió, así mismo se estaría transgrediendo lo señalado en la Ley de Mediación y Arbitraje que en su Art. 43 nos indica <sup>a</sup>La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. Art. 47 ibídem <sup>a</sup>El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténtica. Situación que ha sucedido en el presente asunto, pues el acuerdo fue suscrito por las partes y al hacerlo se entiende que estuvieron conformes con el contenido de la referida acta. A esto se debe agregar que el acta de mediación según la Ley de Mediación, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, situación que no permite que la misma se cambiada o modificada por medio de una acción de protección, en el presente caso no corresponde disponer el pago de otros valores, pues se estaría de cierta manera atentando contra el Acta de Mediación y se la estaría dejando sin efecto la misma, peses al ser considerada <sup>a</sup>sentencia ejecutoriada y cosa juzgada<sup>o</sup>, situación que no es pertinente. Ante este hecho, es valioso acudir a lo señalado por la Corte Constitucional que en el caso No. 308-14-EP, de fecha 19 de agosto de 2020, señala <sup>a</sup>Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección<sup>1/4</sup>. Los árbitros, jueces y en general, Presidentes de las Cortes Provinciales, como órganos jurisdiccionales tienen el deber irrestricto de procurar y garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cada uno en el marco de sus competencias; por lo que se exhorta al cumplimiento de los criterios vertidos en la presente sentencia y a evitar indebida interacción entre la

justicia constitucional y la justicia ordinaria, al sistema arbitral cuya mala práctica conlleva a desnaturalizar las acciones constitucionales o legales°. Con ello, el acta de mediación no es asunto que se considere tratar en estas acciones de protección y pero aun cambiarla o modificarla, si eso sucediera, ahí si se estaría violentando el derecho a la seguridad jurídica, que es el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. En otra resolución de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP. dice: <sup>a</sup> De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que, <sup>a</sup> El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano°. La Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114; sobre la seguridad jurídica, señala lo siguiente: <sup>a</sup> Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.¼ °. **SEXTO:** Es sustancial indicar que se ha concluido que no existe violación de derechos constitucionales que mencionada el hoy accionante, a esto se debe agregar que todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional ordinaria a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, lo cual no limita que al existir vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, se interponga la acción de protección en pro de su amparo directo y eficaz de esos derechos, más ese no es el caso de la presente acción, pues ya ha quedado esclarecido que no existe vulneración constitucional alguna. El Art. 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como competencia de los jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: <sup>a</sup> Conocer y resolver las demandas que

se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...°. En la opinión consultiva 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tomo II, y sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante solicitud de opinión consultiva, (PP. 561-597), al referirse a la acción de amparo, expresa: <sup>a</sup>...pues una doctrina consolidada de esta Corte ha establecido que esta acción únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y pruebas...°. Es así que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, en tal virtud si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. En esa línea es menester señalar que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. La Corte Constitucional ha señalado que <sup>a</sup>¼ La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución [¼ ] no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura constitucional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. En este sentido debemos analizar también que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria¼ ° (Corte Constitucional. Sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso No. 0470-12-EP). Con todo lo referido es importante acudir hasta el Art. 42 en sus numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: <sup>a</sup> Imprudencia de la acción: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales¼ °. Por tanto, la pretensión del legitimado activo, se constituye en improcedente por mandato legal. En consecuencia, encontrándonos frente a un caso que pretende irradiar un ámbito constitucional, cuando lo que ataca es un tema infraconstitucional, para el cual tiene las vías expeditas. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

**PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE INADMITE,** la presente Acción de Protección por improcedente, al encontrarse inmersa en la causal de improcedencia contemplada en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que sea la sentencia cúmplase con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

**BRAYANES LIMA FERNANDO ALFONSO**

**JUEZ**